



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00243-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Mauricio Toro Camayo.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez, que en la fecha del 25 de julio de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. donde se puede verificar que la documentación e información se remitió vía WhatsApp, al número telefónico 3173121734 aportado en la demanda en el acápite de notificaciones, que fue recibido por el destinatario y leído el día 31 mayo de 2022, además que se aportó el mandamiento de pago y traslado de la demanda. Ver folios 36 a 41 del cuaderno único digital. Así las cosas, se observa que la notificación se surtió el **03** de junio mes y año **y el término de traslado transcurrió desde el 06 de junio del año 2022, hasta el 17 de junio de 2022, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N<sup>o</sup>.1610

Sevilla – Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ALMACÉN CASA CORONA  
**DEMANDADO:** MAURICIO TORO CAMAYO  
**RADICADO:** 2021-00243-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

#### CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N<sup>o</sup>. 1708 de fecha 02 de noviembre del año 2021 y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de mayo de 2022, surtiendo efectos la misma el día 03 de junio del año 2022, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida vía WhatsApp, al número telefónico 3173121734 aportado en la demanda en el acápite de notificaciones, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió y leyó el WhatsApp, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3<sup>o</sup> Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00243-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Mauricio Toro Camayo.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **MAURICIO TORO CAMAYO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el **06, 07, 078, 09, 10, 13, 14, 115, 16, 17 de junio de 2022, a las 17:00 horas**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **ALMACÉN CASA CORONA** y en contra del ciudadano **MAURICIO TORO CAMAYO**, visto a folios 19 al 24 del expediente digital, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP<sup>1</sup> y



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00243-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Mauricio Toro Camayo.

serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>136</b> DEL 23 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36235a02a771ff47338865bc20c6727d2e2ea37c5c27b3510622bf6ea8464705**

Documento generado en 22/08/2022 01:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**